

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-118/2018

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ
Y JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA
JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, BRENDA ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA, ERICKA
CÁRDENAS FLORES Y SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación del recurso. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social¹, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada², a fin de controvertir la resolución dictada por ese tribunal en el expediente SRE-PSC-40/2018.

2. Recepción. En esa misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Responsable remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el recurso citado en el apartado anterior.

3. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

4. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitido a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo

¹ En adelante PES.

² En adelante Sala Responsable

³ En adelante Ley de Medios.

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 1, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b, fracción IV, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El recurso se interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante de la recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. De la revisión de las constancias que integran el expediente, se sigue que el recurso se interpuso dentro del término legal de tres días, ya que la sentencia fue notificada al PES el veintisiete de abril de este año, por lo cual, si el medio recursivo se intentó el treinta siguiente, es evidente su

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

oportunidad, como se demuestra del cuadro que enseguida se inserta:

ABRIL				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
26 <i>Sentencia</i>	27 Notificación	28	29	30 Presentación del recurso

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el recurso es interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, mientras que suscribe la demanda Berlín Rodríguez Soria, en su calidad de representante propietario del PES ante el Consejo General del INE, instituto que compareció como denunciado en las quejas primigenias a las que recayó la resolución que ahora se somete a escrutinio.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, mediante la cual determinó imponerle una multa, la cual aduce, entre otras cuestiones, fue indebida, al no estar debidamente fundada y motivada.

e) Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida son los siguientes:

3.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018.

3.2. Denuncias. El veinticinco y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, los partidos Acción Nacional,⁵ Nueva Alianza y Revolucionario Institucional⁶ presentaron quejas en contra del PES y Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, por el presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.

3.3. Medidas cautelares. El veintiséis de enero siguiente, la Comisión de Quejas del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-20/2018, en el que determinó: 1) declarar la improcedencia en la pauta federal de la adopción de las medidas cautelares solicitadas consistentes en la interrupción del promocional; 2) la improcedencia de la difusión del promocional en radio en la pauta local y federal; y 3) la procedencia respecto a la difusión del spot en la pauta local, en diversos estados; resolución que fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-22/2018.

3.4. Primera sentencia impugnada. Una vez desahogados los procedimientos de sustanciación de las quejas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE,⁷ el

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRI.

⁷ Las quejas fueron radicadas, admitidas y registradas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con los números

veintiocho de febrero pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-40/2018, en el que declaró, por un lado, inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuibles al PES y a su precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador y, por el otro, existente el uso indebido de la pauta local en televisión por parte del referido instituto político.

3.5. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes con resolución citada en el apartado anterior, el dos y el cuatro de marzo del presente año, los representantes propietarios ante el Consejo General del INE del PES y el PRI presentaron ante esta la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos recursos, mismos que se registraron con la clave de expediente SUP-REP-40/2018 y SUP-REP-41/2018, se acumularon y se revocó parcialmente, en cuanto a los puntos resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, de la sentencia controvertida, por la que se ordenó a la Sala Regional Especializada emitiera una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, re-individualizara la sanción derivado del uso indebido de la pauta en que incurrió el PES.

3.6. Segunda sentencia impugnada. El veintiséis de abril de este año, la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-40/2018 y su acumulado, dictó nueva resolución por la que impuso al PES una multa consistente en 1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$75,490,00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100).

UT/SCG/PE/PAN/CG/22/PEF/79/2018, UT/SCG/PE/NA/CG/23/PEF/80/2018 y UT/SCG/PE/PRI/CG/26/PEF/83/2018.

3.7. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de abril de este año, el representante del PES interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dictado en la sentencia mencionada en el apartado anterior.

4. Estudio de fondo.

4.1. Síntesis de los agravios

Los agravios que aduce el recurrente pueden desplegarse en dos bloques temáticos.

- ***Incongruencia y falta de exhaustividad***

Con relación a este apartado, el partido esgrime que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-40/2018, se revocó entre otros, el resolutivo TERCERO de la sentencia de la Sala Responsable correspondiente a la imposición de una multa;⁸ razón por la cual, es ilegal que ésta, en la resolución impugnada, no hubiera señalado los motivos y fundamentos por las cuales consideró que la difusión del promocional constituía una infracción que debió ser sancionada con una multa.

Al respecto, el PES añade que no se demostró una real intención de violar las normas electorales, por lo que no se justifica

⁸ Sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. En el resolutivo TERCERO, se determinó: “**TERCERO.** En consecuencia, se impone al partido Encuentro Social la sanción consistente en **una multa**”.

la determinación de la infracción y que, en todo caso, se debió calificar como “no grave”.

- ***Falta de fundamentación y motivación en la calificación de la infracción e individualización de la sanción***

La sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que reviste una falta de fundamentación y motivación y vulnera el principio de exacta aplicación de la ley.

La ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-40/2018 revocó, entre otros, el resolutivo TERCERO de la sentencia de la Sala Responsable correspondiente a la imposición de una multa;⁹ razón por la cual, es ilegal que la responsable, en la resolución impugnada, no hubiera señalado los motivos y fundamentos por los cuales consideró que la difusión del promocional constituía una falta grave ordinaria y, por qué ello, lo hacía acreedor de una multa.

Considerando que no se demostró una real intención o dolo de violar las normas electorales, se debió calificar la infracción como “no grave” y, en consecuencia, sancionarlo con una amonestación pública.

4.2. Pretensiones y causas de pedir

⁹ Sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. En el resolutivo TERCERO, se determinó: “**TERCERO.** En consecuencia, se impone al partido Encuentro Social la sanción consistente en **una multa**”.

De la lectura de la demanda, se desprende que la **pretensión** del actor consiste, esencialmente, en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida en el expediente SRE-PSC-40/2018, dicte una nueva en la que se modifique la multa que se le impuso y califique la infracción que se le adjudica como no grave, a efecto de que se le amoneste públicamente.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que los argumentos de la Sala Responsable responsable por los que se calificó la sanción como grave ordinaria no se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que la resolución impugnada no fue exhaustiva y congruente.

La **litis** consiste en determinar si fue conforme a derecho la determinación de la Sala Responsable, al individualizar la sanción que impuso al partido recurrente.

4.3. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que los agravios planteados por el recurrente resultan ineficaces, de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen.

4.3.1. Incongruencia y falta de exhaustividad

- **Tesis de la decisión**

Resultan **ineficaces** los motivos de disenso dirigidos a combatir la resolución por la indebida valoración del caudal probatorio por la que se tenía que declarar la inexistencia de la

SUP-REP-118/2018

infracción, pues ello ya fue materia de lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio SUP-REP-40/2018.

Al respecto, el recurrente aduce que la responsable: **i)** no consideró el caudal probatorio (indebida valoración-falta de exhaustividad); **ii)** no tomó en cuenta que la difusión del *spot* no era imputable a su representada (incongruencia); y **iii)** que, atendiendo a ello, no era congruente, ni procedente la imposición de la multa.

Ciertamente, los agravios resultan ineficaces porque los planteamientos cuya análisis se proponen por su conducto, ya fueron analizados por esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-40/2018 y acumulado**,¹⁰ y constituyeron la base conforme a la cual se determinó, por un lado, la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta y, por otro, que efectivamente no se había justificado por qué la difusión era imputable al partido recurrente. En esas condiciones en la ejecutoria en cita, se determinó que debería re-individualizarse la sanción, sin excluir la posibilidad de que se impusiera una multa.

En efecto, en relación con la indebida valoración del caudal probatorio, esta Sala Superior determinó que:

- El PES incluyó en la pauta local elementos propios de la precampaña federal [la imagen del precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador],
- La responsable actuó de forma incorrecta al no dar las razones por las cuales el partido se hizo acreedor a la imposición de una multa “al difundir un spot con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas”.

¹⁰ Véase páginas 26-31.

SUP-REP-118/2018

- La sentencia combatida determinó que “la razón principal de esta decisión de multar y de fijar dicha cantidad obedece a que Encuentro Social vulneró la normativa electoral al difundir un spot con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas” **sin que se haya señalado por qué la multa solo consideró la difusión del promocional.**
- En la ejecutoria en cita se advirtió, por una parte, que la resolución que se impugnó era incongruente, y por otra, que sin fundamentación o motivación se imputó al partido la difusión del *spot* controvertido.
- Por lo anterior, se determinó que lo conducente era revocar los puntos resolutiveos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia que se impugnó, para que en plenitud de jurisdicción la responsable emitiera una nueva en **donde re-individualizara la sanción por pautar debidamente un promocional con elementos propios de una precampaña federal y que se transmitió en pautas locales.**

Por otra parte, para la actualización de la infracción a la normativa electoral por el uso indebido de la pauta, este máximo órgano jurisdiccional determinó que, en la especie, existió un uso indebido de la pauta local en televisión por parte del Partido Encuentro Social, con base en lo siguiente:¹¹

- El uso indebido de la pauta se actualizó derivado de que en el *spot* se incluyeron aspectos del proceso electoral federal.
- A pesar de que Encuentro Social haya ordenado la sustitución del material denunciado, lo cierto es que la difusión se llevó a cabo, de ahí que la actora parte de una premisa errónea al estimar que la sanción le fue impuesta, entre otras razones, por la presunta difusión del promocional en el Estado de Hidalgo, ya que con independencia de ello, se reitera que la imposición de la sanción se hubiese verificado igualmente, pues ésta respondió al indebido uso de la pauta local por inserción de imágenes de contenido federal.

¹¹ Página 29 y 31

En las relatadas condiciones, se estima que la autoridad responsable tomó en cuenta lo razonado por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, en la que se estableció que había quedado acreditada la infracción del uso indebido de la pauta, y con base en ello, es que procedió a determinar la calificación de la conducta y la re-individualización de la sanción, considerando las circunstancias que rodearon la contravención a la norma como la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, así como la no reincidencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

En ese sentido, la calificación y re- individualización de la sanción se circunscribió exclusivamente a la infracción acreditada por el “uso indebido de la pauta”, pues se colocó un promocional con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas, y no así a la difusión de éste, De ahí la ineficacia de los motivos de agravio por los que el partido pretende que esta Sala Superior analice nuevamente si se cometió o no la infracción, lo que como se ha puesto de manifiesto, ya quedó dilucidado desde que se resolvió el expediente **SUP-REP-40/2018** y acumulado.

4.3.2. Falta fundamentación y motivación en la calificación de la infracción y re-individualización de la sanción.

▪ Tesis de la decisión

Es **ineficaz** el agravio hecho valer por el recurrente debido a que, si bien la responsable no citó los preceptos legales

¹² En adelante Ley de Procedimientos

que la llevaron a determinar la clasificación de la conducta como grave ordinaria, **ha sido doctrina de esta Sala Superior, que el uso indebido de la pauta trastoca de manera grave el modelo de comunicación política**, afectando directamente a la equidad de la contienda, por lo que, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la responsable que fundamente la calificación de la infracción, toda vez que la infracción seguiría siendo considerada grave, por el tipo de conducta que se cometió, además de la facultad discrecional que tiene la responsable para imponer la sanción correspondiente.¹³

El partido político recurrente alega que la calificación de la infracción y la re-individualización de la sanción carece de fundamentación y motivación en virtud de que la autoridad responsable no expresó las razones y la normativa aplicable por la que procedió a multarlo, máxime que, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, relativo al catálogo de sanciones establecidas para los partidos políticos, la autoridad no justificó por qué le impuso multa y no una amonestación pública.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio resulta **ineficaz**, ya que, si bien la Sala Responsable no precisó la norma por la que calificó y re-individualizó la sanción al partido recurrente, debe ponerse de relieve que la calificativa de la infracción como ordinaria grave y su re-individualización en la sanción, atienden a la doctrina jurisprudencial que ha implementado este Tribunal Constitucional sobre el uso indebido de las pautas, como prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos.

¹³ SUP-REP-45/2018 y acumulados

¹⁴ En adelante Ley de Procedimientos.

SUP-REP-118/2018

En efecto, desde una estimativa constitucional, el artículo 41, base III, de la Norma Suprema, dispone que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, por medio de los cuales harán uso de esa prerrogativa, lo cual constituye el derecho a difundir mensajes con su ideología, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esa prerrogativa se encuentra sujeta a diversos límites constitucionales y legales, en los que se establecen las reglas a seguir respecto de los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir en su uso; la misma persigue diversos fines, entre los cuales es evitar cometer conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

El ejercicio y uso de los tiempos en radio y televisión que utilicen los partidos políticos, por los que se difunde su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, deben realizarse con irrestricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

Al respecto, el uso de la pauta como prerrogativa constitucional está regulada en los artículos 165, 167, 169 y 170, de la Ley General Electoral, y que consiste en lo siguiente:

- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes,

SUP-REP-118/2018

asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

- Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**¹⁵

Es decir, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en el ámbito local, lo que constituye una obligación del partido político beneficiado.¹⁶

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

¹⁶ Lo expuesto, tiene por lógica, evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

SUP-REP-118/2018

Para este órgano jurisdiccional el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión, atiendan al proceso electoral que se ejerce así como a los contenidos, en ejercicio de su libertad de expresión, que se expongan.

Atendiendo al caso, la infracción por la que se impuso la multa al partido recurrente nace del uso indebido de la pauta local por parte del Partido Encuentro Social, misma que ya fue calificada por este Tribunal Constitucional en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2018 y acumulados.

Es importante decir que esta Sala Superior ha sostenido que el uso de la pauta cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas, tal como lo señala el propio artículo 41 constitucional.

Dicha libertad configurativa de los partidos políticos, es limitativa únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico y los procesos por los que se ejerce la prerrogativa en estudio.¹⁷

¹⁷ Véase el SUP-REP-18/2016.

SUP-REP-118/2018

En efecto, el ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeto a limitaciones, las cuales derivan de la función constitucional para las que fueron creadas y respecto de su **debido ejercicio e instrumentación legal**.

Como resulta en el presente asunto, la infracción quedó acreditada consistió en el uso indebido de la pauta local, puesto que el PES incluyó en la misma, elementos ajenos a la misma, lo que significa que fue contraria a la normativa electoral y produjo una afectación grave a los principios que rigen el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Norma Suprema.

Es decir, la calificación de la sanción y su re-individualización en la sanción se realizó atendiendo el contexto normativo descrito, la vulneración acreditada al modelo de comunicación política y los criterios jurisprudenciales que esta Sala Superior ha adoptado para su consecuencia.

Lo anterior significa que el PES, al incumplir con su obligación constitucional de no instrumentar adecuadamente las reglas del uso de las pautas locales y federales que le fueron otorgadas por el INE, significa que transgredió de manera directa el modelo de comunicación política, desde el momento que pautó elementos propios de una campaña electoral federal en una local, independientemente de si se hubiese transmitido o no.

Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser

SUP-REP-118/2018

clasificada como leve, levísima o grave¹⁸, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹⁹

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.²⁰

En el caso, se encuentra acreditado que se vulneró el modelo de comunicación política, por lo que es ajustado al marco constitucional y legal mencionado, por el que se calificó como grave ordinaria, pues impactó directamente en el bien jurídico tutelado.

Además, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Constitucional que, cuando se atente contra el modelo de comunicación política por el uso indebido de la pauta, resulta correcto calificar la infracción como ordinaria grave, de lo contrario no se protegerían los bienes jurídicos que con ello se busca.²¹

Resulta relevante dejar patente que la sanción impuesta representa el 0.36% del monto total del financiamiento ordinario del PES, lo cual no implica por sí mismo que la sanción sea desproporcional, pues contrariamente a lo que sostiene el partido político recurrente, la reducción de ministraciones impuesta corresponde a una sanción acorde a la gravedad de la conducta, pues desconocer el uso adecuado para la colocación de pautas,

¹⁸ Tesis de jurisprudencia de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 708-711.

¹⁹ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015.

²⁰ Véase SUP-REP-3/2015.

²¹ Véase SUP-REP-32/2018, SUP-REP/36-2018.

atenta contra el modelo de comunicación política diseñado en la Constitución Federal.

También, se ha definido que la reducción de la ministración del financiamiento de actividades ordinarias es considerada apegada a derecho, cuando la conducta infractora se realiza previo al inicio de las campañas electorales, como sucede en el caso, por lo que la calificación de la responsabilidad en que incurrió el partido infractor (grave ordinaria) es apegada a derecho, porque entre otras circunstancias, su ejecución es aislada.²²

Lo anterior es relevante, en virtud de que dependiendo del momento en que ocurrió la infracción y la etapa del proceso en que se hará efectiva la sanción, pues entre más cerca de la jornada electoral mayor tendrá que ser la gravedad de la falta.

Además, en el caso, la re-individualización de la sanción es apegada a los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, pues, efectivamente, se ponderaron las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, lo cual en el caso, se ve reflejado ante la conducta infractora que se acreditó.

Sirven de sustento las tesis de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN y SANCIÓN. CON LA**

²² Véase SUP-REP-341/2015.

DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.²³

Como se dijo en párrafos anteriores, la re-individualización tomó en cuenta el carácter inhibitorio que debe revestir la misma, ya que, si bien es cierto que las sanciones van desde una amonestación pública hasta una multa, también es cierto que la Sala Responsable puede elegir la sanción a imponer tomando en consideración los elementos acreditados en la conducta, lo cual sucede en el caso.

En el presente asunto, se consideró que la responsabilidad administrativa se combinó con la gravedad de la violación al modelo de comunicación política, pues existe un enlace directo entre el partido autor y su acción, aspectos considerados para la re-individualización de la sanción impugnada.

Esta Sala Superior considera que la Sala Responsable re-individualizó la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones dentro del modelo de comunicación política y el destino de sus recursos como partido político.

En esa óptica, es necesario precisar que la Sala Responsable, para poder hacer la calificación de la infracción y la re-individualización de la sanción tomó en cuenta los elementos

²³Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%c3%b3n> (**pendiente de publicar**) y en la *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.s y Jurisprudencia y 1997-2005, páginas 708-711.*

establecidos en el artículo 458, párrafos 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a. La gravedad de la responsabilidad
- b. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base a él.
- c. Las circunstancias de modo, tiempo lugar y lugar de la infracción.
- d. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En atención a los elementos mencionados concluyó con el siguiente proceso para la re-individualización de la sanción:

1. Calificación de la sanción: circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución.

- Encuentro social pautó el spot en televisión “juntos haremos historia” en la precampaña local, en el que incluyó la imagen del entonces precandidato a Presidente de la Republica, Andrés Manuel López Obrador, es decir con contenido de la precampaña federal.
- Se difundió el veintiocho y veintinueve de enero, dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral de diversas entidades federativas con 419 impactos

Se acreditó una falta a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas) por incluir en la pauta local elementos propios de precampaña federal (la imagen del entonces precandidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador)

El partido encuentro social es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

2. Bien jurídico tutelado. El correcto uso que debió hacer el partido Encuentro Social de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa; en específico durante de la precampaña

3. Reincidencia. En el caso, se carece de antecedente alguno que haga evidente que Encuentro Social, hubiera sido sancionado con antelación por la misma conducta.

4. Beneficio económico o lucro. No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

5. Sobre la calificación. Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la conducta como grave ordinaria.

6. Individualización de la sanción.

Por el tipo de conducta y su calificación se determina la imposición de una multa al partido Encuentro Social, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.

Además, no pasa inadvertido que la re-individualización de la sanción impugnada, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, se vio considerablemente disminuida, en comparación a la primera multa impuesta, pues la primera fue por la cantidad de \$415,195.00 (cuatrocientos quince mil ciento noventa y cinco 0/100 m.n.) y, en cumplimiento a la ejecutoria citada, se re-individualizó bajándola la multa a 75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa 00/100 M.N), situación que justifica la correcta proporcionalidad de la misma en razón de la calificativa de la sanción como grave ordinaria.

Como se advirtió al principio del análisis de este agravio, si bien es cierto la Sala Regional Especializada no citó la normativa en la que sustentó la individualización de la sanción, también lo es que resulta correcta la re-individualización de la sanción y su calificativa, pues a nada práctico nos llevaría modificar la misma, cuando se tomó en cuenta que la gravedad de la conducta por la

violación al modelo de comunicación política y su proporcionalidad respecto de los hechos materia de la infracción.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera **ineficaces** los planteamientos del partido político recurrente, pues la re-individualización de la sanción atendió a los parámetros fijados por esta autoridad jurisdiccional para fijar la sanción impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO